

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa Aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado Tratados y Acuerdos Comerciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que para favorecer la competitividad de la planta productiva nacional mediante el abastecimiento oportuno de materias primas a precios internacionales, es necesario crear fracciones arancelarias, para diversos sectores productivos como el pesquero, químico, electrodoméstico, automotriz, eléctrico, electrónico y de bienes de capital;

Que es necesario seguir apoyando a la industria nacional enlatadora de atún a enfrentar sus problemas de abasto de materia prima, ya que las capturas del atún en las costas mexicanas han descendido drásticamente debido a condiciones meteorológicas adversas, por lo que se crea una fracción arancelaria específica para los "lomos de atún precocido" exenta de arancel;

Que para impactar favorablemente el poder adquisitivo de la población, es conveniente reducir el arancel de algunos bienes finales del sector eléctrico y electrónico, como son las tarjetas conocidas como "memory sticks", los reproductores de sonido en formato "MP3", las pilas y baterías eléctricas; además de que, para estas últimas, se simplificó su descripción;

Que resulta relevante apoyar el programa de combate al contrabando técnico y la piratería, dar certeza jurídica a los operadores del comercio exterior y generar estadísticas de comercio exterior más confiables para la autoridad, por lo que se crean fracciones arancelarias para identificar por separado a los discos compactos vírgenes y a las mezclas de combustibles (diesel y Keroseno);

Que como resultado de las modificaciones arancelarias que se establecen en este Decreto a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es imprescindible actualizar la tasa aplicable durante 2005 a las importaciones de bienes originarios de países con los que nuestro gobierno ha suscrito Tratados de Libre Comercio o Acuerdos Comerciales;

Que asimismo, las modificaciones arancelarias previstas en el presente Decreto impactan los Programas de Promoción Sectorial, por lo cual, para mantener las condiciones de apoyo a la industria es necesario actualizar el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado el 2 de agosto de 2002;

Que en virtud de las medidas adoptadas en este Decreto, ciertos productos que se importan al amparo del diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, se reclasificarán en fracciones arancelarias distintas, por lo que es necesario efectuar los ajustes pertinentes a fin de que estos productos mantengan el tratamiento arancelario originalmente previsto en el mencionado Decreto, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las modificaciones previstas en el presente ordenamiento a solicitud de la industria nacional, fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas favorablemente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se crean, modifican y suprimen las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.	Kg	20	Ex.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.	Kg	20	Ex.
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsowonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.	Kg	20	Ex.
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual 0.5 Kg, pero inferior o igual a 7.5 Kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	Kg	Ex.	Ex.
1605.10.01	Cangrejos, excepto macruros y lo comprendido en la fracción 1605.10.02.	Kg	20	Ex.
1605.10.02	Centollas.	Kg	20	Ex.
1605.40.01	SUPRIMIDA			
2519.90.03	Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%.	Kg	15	Ex.
2710.11.06	SUPRIMIDA			
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.	L	10	Ex.
2710.19.08	Petróleo lampante (keroseno) y sus mezclas.	L	10	Ex.
2921.19.15	ter-Octilamina.	Kg	Ex.	Ex.
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.19.02 y 2932.19.03.	Kg	Ex.	Ex.
2932.99.09	Butóxido de piperonilo.	Kg	10	Ex.
2933.69.16	Tricloro triazina.	Kg	Ex.	Ex.
3824.90.75	Preparación a base de óxido de magnesio y sílice, electrofundido, y de partículas recubiertas con silicón, llamado "Óxido de Magnesio grado eléctrico".	Kg	10	Ex.
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.	Kg	15	Ex.

7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	Kg	Ex.	Ex.
7306.40.01	Tubo de acero inoxidable, soldado, de sección circular, de diámetro igual o superior a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	Kg	Ex.	Ex.
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	Kg	15	Ex.
8413.70.07	Bombas de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de limpiaparabrisas, para uso automotriz.	Pza	Ex.	Ex.
8506.10.01	SUPRIMIDA			
8506.10.02	SUPRIMIDA			
8506.10.03	SUPRIMIDA			
8506.10.04	SUPRIMIDA			
8506.10.05	De dióxido de manganeso.	Kg	Ex.	Ex.
8506.10.99	SUPRIMIDA			
8506.30.01	SUPRIMIDA			
8506.30.02	SUPRIMIDA			
8506.30.03	SUPRIMIDA			
8506.30.04	SUPRIMIDA			
8506.30.05	De óxido de mercurio.	Kg	Ex.	Ex.
8506.30.99	SUPRIMIDA			
8506.40.01	SUPRIMIDA			
8506.40.02	SUPRIMIDA			
8506.40.03	SUPRIMIDA			
8506.40.04	SUPRIMIDA			
8506.40.05	De óxido de plata.	Kg	Ex.	Ex.
8506.40.99	SUPRIMIDA			
8506.50.01	SUPRIMIDA			

8506.50.02	SUPRIMIDA			
8506.50.03	SUPRIMIDA			
8506.50.04	SUPRIMIDA			
8506.50.05	De litio.	Kg	Ex.	Ex.
8506.50.99	SUPRIMIDA			
8506.60.01	De aire-cinc.	Kg	Ex.	Ex.
8506.80.01	SUPRIMIDA			
8506.80.02	SUPRIMIDA			
8506.80.03	SUPRIMIDA			
8506.80.04	SUPRIMIDA			
8506.80.99	Las demás pilas y baterías de pilas.	Kg	Ex.	Ex.
8506.90.01	Partes.	Kg	Ex.	Ex.
8507.30.01	SUPRIMIDA			
8507.30.02	SUPRIMIDA			
8507.30.03	SUPRIMIDA			
8507.30.04	SUPRIMIDA			
8507.30.05	De níquel-cadmio.	Kg	Ex.	Ex.
8507.30.99	SUPRIMIDA			
8507.40.01	SUPRIMIDA			
8507.40.02	SUPRIMIDA			
8507.40.03	SUPRIMIDA			
8507.40.04	SUPRIMIDA			
8507.40.05	De níquel-hierro.	Kg	Ex.	Ex.
8507.40.99	SUPRIMIDA			

8507.80.01	SUPRIMIDA			
8507.80.02	SUPRIMIDA			
8507.80.03	SUPRIMIDA			
8507.80.04	SUPRIMIDA			
8507.80.99	Los demás acumuladores.	Kg	Ex.	Ex.
8507.90.01	SUPRIMIDA			
8507.90.02	SUPRIMIDA			
8507.90.03	Partes.	Kg	Ex.	Ex.
8507.90.99	SUPRIMIDA			
8520.90.03	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	Pza	Ex.	Ex.
8523.90.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".	Pza	Ex.	Ex.
8523.90.02	Discos de escritura (conocidos como CD-R), para sistemas de lectura por rayo láser.	Pza	15	Ex.
8714.19.02	Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción 8714.19.01.	Pza	15	Ex.
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.	Pza	20	Ex.
8716.90.03	"Conchas" reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8716.80.03.	Pza	15	Ex.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 4, fracción XV, del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 2002, en lo que se refiere a las partidas y fracción arancelaria que a continuación se indican, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4.- . . .

I. a la XIV. . . .

XV. . . .

8716.31 a 8716.80 (excepto la fracción arancelaria 8716.80.03)

. . .

XVI. a la XXII. . . ."

ARTÍCULO 3.- Se adicionan a los artículos 4, fracciones VII y XIX inciso b), y 5, fracciones I, II inciso a), IV, X y XIX, del Decreto citado en artículo 2o. del presente Decreto, las fracciones arancelarias que a continuación se indican, en el orden que les corresponda:

ARTÍCULO 4.- ...

VII. ...

8716.80.03

XIX. ...

b) ...

8413.70.07

ARTÍCULO 5.- ...

I. ...

Fracción Arancel

2719.90.03

5

II. ...

a)

Fracción Arancel

2519.90.03

Ex.

3824.90.75

Ex.

8523.90.02

Ex.

IV. ...

Fracción Arancel

8523.90.02

Ex.

X. ...

Fracción Arancel

2519.90.03

5

XIX. ...

Fracción Arancel

3824.90.75

3

8523.90.02

Ex.

ARTÍCULO 4.- Se considerarán incorporadas a los Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación y de Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, sin que se requiera autorización particular por parte de la Secretaría de Economía, las fracciones arancelarias que se señalan en la columna DOS de la correlación contenida en la siguiente tabla, siempre que las fracciones comprendidas en la columna UNO de la misma, hubiesen estado autorizadas para importar temporalmente en sus respectivos programas, antes de la entrada en vigor que, para cada fracción arancelaria de la columna DOS, esté determinada en el presente Decreto.

TABLA: Correlación de fracciones

(COLUMNA UNO)	(COLUMNA DOS)
1604.14.02 1604.14.03	1604.14.04
1605.40.01	1605.10.02
2519.90.99	2519.90.03
2710.11.06	2710.19.07
2710.19.99	2710.19.04 únicamente lo referente a mezclas de gasoil o aceite diesel.
2710.19.99	2710.19.08 únicamente lo referente a mezclas de keroseno.
2921.19.99	2921.19.14

2933.69.99	2933.69.16
3824.90.99	3824.90.75
7306.30.01	7306.30.02
7306.40.99	7306.40.01
8413.70.99	8413.70.07
8506.10.01	8506.10.05
8506.10.02	8506.10.05
8506.10.03	8506.10.05
8506.10.04	8506.10.05
8506.10.99	8506.10.05
8506.30.01	8506.30.05
8506.30.02	8506.30.05
8506.30.03	8506.30.05
8506.30.04	8506.30.05
8506.30.99	8506.30.05
8506.40.01	8506.40.05
8506.40.02	8506.40.05
8506.40.03	8506.40.05
8506.40.04	8506.40.05
8506.40.99	8506.40.05
8506.50.01	8506.50.05
8506.50.02	8506.50.05
8506.50.03	8506.50.05
8506.50.04	8506.50.05
8506.50.99	8506.50.05
8506.80.01	8506.80.99
8506.80.02	8506.80.99
8506.80.03	8506.80.99
8506.80.04	8506.80.99
8507.30.01	8507.30.05
8507.30.02	8507.30.05
8507.30.03	8507.30.05
8507.30.04	8507.30.05
8507.30.99	8507.30.05
8507.40.01	8507.40.05
8507.40.02	8507.40.05
8507.40.03	8507.40.05
8507.40.04	8507.40.05
8507.40.99	8507.40.05
8507.80.01	8507.80.99
8507.80.02	8507.80.99
8507.80.03	8507.80.99
8507.80.04	8507.80.99
8507.90.01	8507.90.03
8507.90.02	8507.90.03
8507.90.99	8507.90.03
8520.90.99	8520.90.03
8523.90.99	8523.90.01
8523.90.99	8523.90.02
8714.19.99	8714.19.02
8716.80.01	8716.80.03
8716.90.99	8716.90.03

La Secretaría de Economía enviará por medios electrónicos al Servicio de Administración Tributaria, la información que por virtud del primer párrafo de este artículo se hubiese actualizado.

ARTÍCULO 5.- Se adicionan al Apéndice del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2004, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
16041404	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16051002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25199003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27101904	3.0	NUE	3.0	NSU	3.0	NNO	3.0	NIL
27101908	3.0	NUE	3.0	NSU	3.0	NNO	3.0	NIL
29211914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249075	3.0		3.0		3.0		3.0	
48184099	3.0		3.0		3.0		3.0	
73041002	3.0		3.0		3.0		3.0	
73041003	3.0		3.0		3.0		3.0	
73042101	3.0		3.0		3.0		3.0	
73042901	3.0		3.0		3.0		3.0	
73042902	3.0		3.0		3.0		3.0	
73043901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73043902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73063002	4.0		4.0		4.0		4.0	
73064001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84137007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85061005	Ex.		4.0	NSU	4.0	NNO	4.0	NIL
85063005	Ex.		4.0	NSU	4.0	NNO	4.0	NIL
85064005	Ex.		4.0	NSU	4.0	NNO	4.0	NIL
85065005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85068099	Ex.		4.0	NSU	4.0	NNO	4.0	NIL
85073005	3.0	NUE	3.0	NSU	3.0	NNO	3.0	NIL
85074005	3.0	NUE	3.0	NSU	3.0	NNO	3.0	NIL
85078099	3.0	NUE	3.0	NSU	3.0	NNO	3.0	NIL
85079003	3.0	NUE	3.0	NSU	3.0	NNO	3.0	NIL
85209003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85239001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85239002	4.0		4.0		4.0		4.0	
87141902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87168003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87169003	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
16041404	EXCL		EXCL		EXCL		6.0/4.0	
16051002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25199003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27101904	EXCL		Ex.		EXCL		Ex.	
27101908	EXCL		Ex.		EXCL		Ex.	
29211914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249075	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48184099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	NNI
73041002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73041003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73042101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73042901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73042902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73043901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73043902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73063002	9.7		1.7		9.7		1.5/1.0	
73064001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84137007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85061005	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.	
85063005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85064005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85065005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85068099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85073005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85074005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85078099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85079003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85209003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85239001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85239002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87141902	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87168003	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
87169003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

ARTÍCULO 6.- Se adicionan al artículo 9 del Decreto que se señala en el artículo 5o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
2710.19.04	Ex.	Mezclas de gasóleo o aceite diesel.
2710.19.08	Ex.	Mezclas de keroseno.
8507.30.05	4.0	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
8507.30.05	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8507.40.05	4.0	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.

8507.40.05	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8507.80.99	4.0	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
8507.80.99	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8507.90.03	4.0	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 kg.
8507.90.03	Ex.	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas "de níquel-cadmio".

ARTÍCULO 7.- Se adicionan al artículo 11 del Decreto que se señala en el artículo 5o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
2710.19.04	Ex.	Mezclas de gasóleo o aceite diesel.
2710.19.08	Ex.	Mezclas de keroseno.
8506.10.05	3.0	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.30.05	3.0	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.40.05	3.0	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.80.99	3.0	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8507.30.05	4.0	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
8507.30.05	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8507.40.05	4.0	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
8507.40.05	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8507.80.99	4.0	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
8507.80.99	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8507.90.03	4.0	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 kg.
8507.90.03	Ex.	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas "de níquel-cadmio".

ARTÍCULO 8.- Se adicionan al artículo 12 del Decreto que se señala en el artículo 5o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
2710.19.04	Ex.	Mezclas de gasóleo o aceite diesel.
2710.19.08	Ex.	Mezclas de keroseno.
8506.10.05	3.0	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.30.05	3.0	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.40.05	3.0	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.80.99	3.0	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8507.30.05	4.0	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
8507.30.05	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8507.40.05	4.0	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
8507.40.05	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8507.80.99	4.0	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
8507.80.99	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8507.90.03	4.0	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 kg.
8507.90.03	Ex.	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas "de níquel-cadmio".

ARTÍCULO 9.- Se adicionan al artículo 13 del Decreto que se señala en el artículo 5o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
2710.19.04	Ex.	Mezclas de gasóleo o aceite diesel.
2710.19.08	Ex.	Mezclas de keroseno.
8506.10.05	3.0	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.30.05	3.0	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.40.05	3.0	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.80.99	3.0	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8507.30.05	4.0	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
8507.30.05	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8507.40.05	4.0	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.

8507.40.05	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8507.80.99	4.0	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
8507.80.99	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8507.90.03	4.0	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 kg.
8507.90.03	Ex.	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas "de níquel-cadmio".

ARTÍCULO 10.- Se adicionan al artículo 17 del Decreto que se señala en el artículo 5o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
8506.10.05	1.0	Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos, para sordera y alcalinas.
8506.10.05	1.2	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto las utilizadas en audífonos, para sordera y alcalinas.

ARTÍCULO 11.- Se adicionan al artículo 19 del Decreto que se señala en el artículo 5o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
8506.10.05	1.0	Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos, para sordera y alcalinas.
8506.10.05	1.2	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto las utilizadas en audífonos, para sordera y alcalinas.

ARTÍCULO 12.- Se adicionan al artículo 20 del Decreto que se señala en el artículo 5o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
8506.10.05	1.0	Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos, para sordera y alcalinas.
8506.10.05	1.2	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto las utilizadas en audífonos, para sordera y alcalinas.

ARTÍCULO 13.- Se adiciona al artículo 7 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción	2005	2006	2007
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual 0.5 Kg, pero inferior o igual a 7.5 Kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	4.0%	2.6%	1.3%

ARTÍCULO 14.- Se adiciona al artículo 3 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 2004, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual 0.5 Kg, pero inferior o igual a 7.5 Kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.

ARTÍCULO 15.- Se adiciona al artículo 10 del Decreto que se señala en el artículo 14 del presente ordenamiento, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción	Preferencia Arancelaria
1605.10.02	Centollas.	28

ARTÍCULO 16.- Se adicionan al artículo 3 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado de Israel, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2004, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual 0.5 Kg, pero inferior o igual a 7.5 Kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
1605.10.02	Centollas.

ARTÍCULO 17.- Se modifica la tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29, prevista en el artículo primero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29 celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de septiembre de 1998 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

"ARTÍCULO PRIMERO.- . . .

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACIÓN No. 29

FRACCIÓN NALADISA	FRACCIÓN ARANCELARIA MEXICANA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	Pref. Aranc. Porc.
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
...
1604.14.10	1604.14.01 1604.14.02 1604.14.04	Atunes		100
..."

ARTÍCULO 18.- Se modifica la tabla de preferencias arancelarias porcentuales, que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República Federativa del Brasil, en el Acuerdo de Complementación Económica No. 53, prevista en el artículo primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de abril de 2003 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

"ARTÍCULO PRIMERO.- . . .

TABLA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES, QUE OTORGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 53

FRACCIÓN		TEXTO NALADISA 1996	OBSERVACIONES	PREF. ARANC. PORC.
NALADISA 1996	MEXICANA 2002			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
...
2519.90.10	2519.90.03 2519.90.99	Magnesia electrofundida		60
..."

ARTÍCULO 19.- Se modifica la tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Acuerdo de Complementación Económica No. 6, prevista en el artículo primero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Complementación Económica número 6, suscrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Argentina, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de abril de 1999 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

"ARTÍCULO PRIMERO.- . . .

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 6

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
NALADISA	MEXICANA			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
...
1605.10.20	1605.10.02	Centollas		78
...
8413.70.00	8413.70.99 8413.70.99	Las demás bombas centrífugas	Turbobombas Bombas centrífugas de hasta 300 litros/minuto	50 50

	8413.70.99		Unidades generadoras de presión	50
	8413.70.99		Bombas centrífugas para máquinas de lavar ropa de uso doméstico	50
	8413.70.99		Otras bombas centrífugas, incluidas las regenerativas, autoaspirantes o autocebantes; verticales de una o más etapas de hasta 1.600 mm. de diámetro nominal de la descarga o 25.000 m ³ /h; horizontales de una etapa de hasta 760 mm. de diámetro nominal la descarga u 8.000 m ³ /h y horizontales de más de una etapa de hasta 310 mm. de diámetro nominal de la descarga u 800 m ³ /h, excluidas para bombear metales fundidos y las con revestimiento vidriado y las bombas de 3 o más cuerpos sobre un solo eje para máquinas mercerizadoras de tejidos	50
	8413.70.99		Bomba centrífuga con impulsor inobstruible, usualmente utilizada para la descarga de pescado	50
	8413.70.02		Las demás bombas centrífugas	50
	8413.70.03			
	8413.70.04			
	8413.70.07			
	8413.70.99			
...
8506.11.00	8506.10.05	De dióxido de manganeso	Rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera	76
	8506.10.05		Secas, hasta 1.5 voltios, alcalinas	85
	8506.10.05		Secas, hasta 1.5 voltios, alcalinas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	93
	8506.10.05		Secas, hasta 1.5 voltios, ácidas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
	8506.10.05		Las demás secas, hasta 1.5 voltios, ácidas excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
	8506.10.05		Secas, de más de 1.5 voltios, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera	76

	8506.10.05		Secas, de más de 1.5 voltios, alcalinas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	93
	8506.10.05		Secas, de más de 1.5 voltios, ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
	8506.10.05		Las demás secas, de más de 1.5 voltios, ácidas, excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
8506.12.00	8506.30.05	De óxido de mercurio	Rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera	76
	8506.30.05		Secas, hasta 1.5 voltios, rectangulares cuyas medidas en milímetros sean longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18 excepto las utilizadas en audífonos para sordera	85
	8506.30.05		Secas, hasta 1.5 voltios, alcalinas	85
	8506.30.05		Secas, hasta 1.5 voltios, alcalinas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	93
	8506.30.05		Secas, hasta 1.5 voltios, ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
	8506.30.05		Las demás secas, hasta 1.5 voltios, ácidas excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
	8506.30.05		Secas, de más de 1.5 voltios, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera	76
	8506.30.05		Secas de más de 1.5 voltios, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera	85
	8506.30.05		Secas, de más de 1.5 voltios, alcalinas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	93
	8506.30.05		Secas, de más de 1.5 voltios, ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81

	8506.30.05		Las demás secas, de más de 1.5 voltios, ácidas, excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
8506.13.00	8506.40.05	De óxido de plata	Rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera	76
	8506.40.05		Secas, hasta 1.5 voltios, rectangulares cuyas medidas en milímetros sean longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18 excepto las utilizadas en audífonos para sordera	85
	8506.40.05		Secas, hasta 1.5 voltios, alcalinas	85
	8506.40.05		Secas, hasta 1.5 voltios, alcalinas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	93
	8506.40.05		Secas, hasta 1.5 voltios, ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
	8506.40.05		Las demás secas, hasta 1.5 voltios, ácidas excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
	8506.40.05		Secas, de más de 1.5 voltios, alcalinas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	93
	8506.40.05		Secas, de más de 1.5 voltios, ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
	8506.40.05		Las demás secas, de más de 1.5 voltios, ácidas, excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
8506.19.00	8506.50.05	Las demás	Rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera	76
	8506.80.99		Secas, hasta 1.5 voltios, alcalinas, de níquel-cadmio	85
	8506.80.99		Secas, hasta 1.5 voltios, alcalinas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	93
	8506.80.99		Secas, hasta 1.5 voltios, ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
	8506.80.99		Las demás secas, hasta 1.5 voltios, ácidas excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81

	8506.50.05			Secas, de más de 1.5 voltios, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera	76
	8506.80.99			Secas, de más de 1.5 voltios, alcalinas cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	93
	8506.50.05 8506.80.99			Secas, de más de 1.5 voltios, ácidas cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
	8506.50.05 8506.80.99			Las demás secas, de más de 1.5 voltios ácidas, excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
8506.20.00	8506.10.05 8506.30.05 8506.40.05 8506.80.99	De volumen exterior superior a 300 cm ³		Secas, hasta 1.5 voltios, alcalinas: de mercurio, de óxido de plata, de manganeso y de níquel-cadmio	85
	8506.10.05 8506.30.05 8506.40.05 8506.50.05 8506.80.99			Las demás secas, hasta 1.5 voltios, ácidas excepto las utilizadas en audífonos para sordera	81
...
8520.90.00	8520.90.03 8520.90.99	Los demás		Aparatos de toma de sonido para films de 16 mm.	75
	8520.90.03 8520.90.99			Aparatos de toma de sonido para films de 8 mm.	75
...
8523.90.00	8523.90.02 8523.90.99	Los demás		Disco compacto (sin grabar) para almacenar imágenes fotográficas	50
...
8714.19.00	8714.19.01	Los demás		Manubrios para motocicletas de más de 150 kg. de peso	77
	8714.19.01			Partes para motocicletas cuyo peso sea de más de 150 kg.	77
	8714.19.02 8714.19.99			Horquilla delantera, tanque de nafta, llantas, carrocerías y bastidor para motonetas Únicamente para los fabricantes integrales de motonetas	50
	8714.19.99			Manubrios para motonetas Únicamente para los fabricantes integrales de motonetas	50
..."

ARTÍCULO 20.- Se modifica la tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Acuerdo de Alcance Parcial No. 38, prevista en el artículo primero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial No. 38, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2000, únicamente en lo que a continuación se indica:

“ARTÍCULO PRIMERO.- . . .

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 38

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
NALADISA	MEXICANA			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
...
1605.10.20	1605.10.02	Centollas		78
...
2519.90.10	2519.90.03 2519.90.99	Magnesia electrofundida		100
...
8506.11.00	8506.10.05	De dióxido de manganeso	Rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera, secas hasta 1.5 volts	76
	8506.10.05		Ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas, hasta 1.5 volts	82
	8506.10.05		Alcalinas: - Cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas, hasta 1.5 volts - De manganeso, secas, hasta 1.5 volts	94
	8506.10.05		Rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera, secas	76
	8506.10.05		Ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas	82
	8506.10.05		Las demás alcalinas: - Secas cilíndricas, cuyo diámetro, sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera - Secas, de manganeso	94
8506.12.00	8506.30.05	De óxido de mercurio	Rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera, secas, hasta 1.5 volts	76

	8506.30.05		Ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas, hasta 1.5 volts	82
	8506.30.05		Alcalinas: - Cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas, hasta 1.5 volts	94
	8506.30.05		De mercurio: - Rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18 excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas, hasta 1.5 volts secas, hasta 1.5 volts - Secas, hasta 1.5 volts	94
	8506.30.05		Rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera, secas	76
	8506.30.05		Ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas	82
	8506.30.05		Las demás alcalinas: - Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera - De mercurio, secas	94
	8506.30.05		Las demás, de mercurio, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas	96
8506.13.00	8506.40.05	De óxido de plata	Rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera, secas hasta 1.5 volts	76
	8506.40.05		Ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas, hasta 1.5 volts	82

	8506.40.05		Alcalinas: - Alcalinas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera, hasta 1.5 volts - Rectangulares cuyas medidas en milímetros sean longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18 excepto las utilizadas en audífonos para sordera, secas, hasta 1.5 volts	94
	8506.40.05		Alcalinas: de óxido de plata, secas hasta 1.5 volts	94
	8506.40.05		Rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera, secas	76
	8506.40.05		Ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas	82
	8506.40.05		Las demás alcalinas: - Cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas - De óxido de plata, secas	94
	8506.40.05		Las demás rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas	96
8506.19.00	8506.50.05 8506.80.99	Las demás	Rectangulares, cuyas medidas en milímetro sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas, hasta 1.5 volts	76
	8506.50.05 8506.80.99		Ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas, hasta 1.5 volts	82
	8506.50.05 8506.80.99		Alcalinas: - Cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas, hasta 1.5 volts - De níquel cadmio, secas, hasta 1.5 volts	94

8506.50.05 8506.80.99		Rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto las utilizadas en audífonos para sordera, secas	76
8506.50.05 8506.80.99		Ácidas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto las utilizadas en audífonos para sordera secas	82
8506.50.05 8506.80.99		Las demás alcalinas, secas, cilíndricas cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. con longitud de 45 a 65 mm excepto las utilizadas en audífonos para sordera	94
8506.50.05 8506.80.99		Las demás alcalinas de níquel cadmio secas	94
...”

ARTÍCULO 21.- Se modifica la tabla de las fracciones NALADISA 2002, negociadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y sus correspondientes fracciones mexicanas del artículo quinto del Decreto para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

“ARTÍCULO QUINTO.- . . .

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCION NALADISA 2002	FRACCION MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
...
8507.90.00	8507.90.03	Partes	Únicamente para uso automotriz
...”

ARTÍCULO 22.- Se modifica la tabla de las fracciones NALADISA 2002, negociadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y sus correspondientes fracciones mexicanas del artículo segundo del Decreto para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 2004, únicamente en lo que a continuación se indica:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- . . .

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCION		TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
...
8507.90.00	8507.90.03	Partes	Únicamente para uso automotriz
...”

ARTÍCULO 23.- Se modifica la tabla del artículo tercero del Decreto para la Aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 61 suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2004, únicamente en lo que a continuación se indica:

“ARTÍCULO TERCERO.- . . .

(1) TIGIE 2002	(2) DESCRIPCIÓN	(3) Arancel aplicable para 2005 Colombia	(4) Arancel aplicable para 2005 Venezuela
.
8507.90.02	Suprimida	--	--
8507.90.03	Partes	7.2	7.2
Subproducto	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 kg.	Excl	Excl
8507.90.99	Suprimida	--	--
.”

ARTÍCULO 24.- Se adicionan a los artículos 5, inciso b) y 6, incisos a) y b) del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002 y sus modificaciones, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el orden que les corresponde según su numeración:

ARTÍCULO 5.- . . .

b) . . .

- 2710.19.04
- 2710.19.08
- 3824.90.75
- 8523.90.02
- 8716.80.03
- 8716.90.03

ARTÍCULO 6.- . . .

a) . . .

- 8523.90.02
- 8716.90.03

b) . . .

- 2710.19.04
- 2710.19.08
- 3824.90.75
- 8716.80.03

ARTÍCULO 25.- Se eliminan de los artículos 5, inciso b), y 6, incisos a) y b), del Decreto citado en el artículo 24 del presente Decreto, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

ARTÍCULO 5.- ...**b) ...**

2710.11.06
8506.10.03
8506.10.04
8506.10.99
8506.40.99
8506.50.04
8506.50.99
8506.80.03
8506.80.04
8507.30.99
8507.40.99
8507.80.02

ARTÍCULO 6.- ...**a) ...**

8506.10.04
8506.10.99
8506.40.99
8506.50.04
8506.50.99
8506.80.04
8507.30.99
8507.40.99
8507.80.02

b) ...

2710.11.06
8506.10.03
8506.80.03

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, excepto lo señalado en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las fracciones arancelarias 1604.14.01, 1604.14.02, 1604.14.03, 1604.14.04, 1605.10.01, 1605.10.02, 1605.40.01, señaladas en los artículos de este ordenamiento, entrarán en vigor el día que entre en vigor el Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud.

TERCERO.- Las fracciones arancelarias 2710.19.04 y 2710.19.08 señaladas en los artículos de este ordenamiento, entrarán en vigor el día que entre en vigor el Acuerdo que reforma al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

CUARTO.- La fracción arancelaria 2933.69.16 señalada en los artículos de este ordenamiento, entrará en vigor el día que entre en vigor el Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.